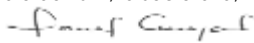


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que se efectuó la notificación de la aseguradora integrada en litis, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Johana Andrea Moreno Iguá vs. Porvenir S.A. Rad. 2017-00199-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1279

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que el día 21 de agosto de 2021, por secretaría se remitió correo para notificar a SEGUROS ALFA S.A., en el correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, comunicación que fue efectivamente recibida, sin que a la fecha la aseguradora haya dado contestación, sin embargo, cabe precisar, que se desconoce si dicha dirección es la indicada en el certificado de existencia y representación de la entidad para sus notificaciones o es aquella que se encuentra registrada en el certificado de Cámara de Comercio, por cuanto este documento no obra en el plenario, ya que su citación se realizó de manera oficiosa.

En este orden de ideas y a fin de no ir a generar nulidades por una indebida notificación, se ordenará a la parte actora allegue al proceso el certificado de existencia y representación de la aseguradora, donde figure entre otros, su domicilio y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

Ordenase a la parte actora aporte, a la mayor brevedad, el certificado de existencia y representación de la aseguradora, donde figure entre otros, su domicilio y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5384cbeba3e86644ef54a0bdc090ae37e79fad2e6499a596d50b88880b41bcb4

Documento generado en 04/09/2021 12:18:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elsy Bergelia Preciado Quiñonez vs. Colpensiones. Rad. 2018-00352-00.

INTERLOCUTORIO No. 1738

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el Juzgado considera que es necesario, integrar oficiosamente la litis con LA NACION MINISTERIO DEL TRABAJO, Fondo de Solidaridad Pensional, como ente encargado de subsidiar las cotizaciones a pensión de los grupos de población que no tienen acceso a la seguridad social, por cuanto entre septiembre de 2012 y abril de 2017, la historia laboral de la demandante solo cuenta con el porcentaje aportado por la demandante; así las cosas, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DEL TRABAJO, Fondo de Solidaridad Pensional, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

2.-Requíerese a la integrada en litis que al momento de contestar la demanda aporte todas las pruebas que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafaaac4ca5ba675830df05d298055ad6726ebcde46e82de6493c88f71fd9ad6**
Documento generado en 03/09/2021 09:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Mariam Estrella Ortega Lerma vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2018-498

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1289

Santiago de Cali, Sies (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante conforme memorial allegado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la demandante señora Mariam Estrella Ortega Lerma identificada con C.C. 31.193.627 del título judicial **No. 469030002688232 de fecha septiembre 02 de 2021 por valor \$2.633.409.00**, consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

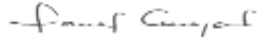
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e251937985ed42ea707f11444f8dfd50bd483f81c3ad130ab798ff678d0852c**
Documento generado en 06/09/2021 04:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yessenia Angulo Estupiñan y otra vs. Constructora IC Prefabricados y otros. Rad. 2018-00579-00.

INTERLOCUTORIO No. 1745

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada a GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS LTDA., se notificó del auto admisorio y dentro del término de traslado y en debida forma, contestó la demanda, en consecuencia, se tendrá por descrito el traslado por esta demandada.

Igualmente se advierte que SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamada en garantía, fue notificada mediante correo remitido por el despacho y dentro del término legal, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, sin embargo, advierte la suscrita que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante y carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, que para el caso de los entes con registro mercantil, deben ser conferidos desde el correo de la entidad que aparece en el certificado de cámara de comercio, no desde el abogado o correo personal del funcionario de la compañía.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación del llamado en garantía y se concederá a la aseguradora pasiva el término de cinco (5) días para corregir la falencia, allegado poder auténtico o elaborado conforme los parámetros del Decreto 806/2020.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS LTDA., representada por curador ad litem.

2.-Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía, presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.-Conceder a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el llamamiento y como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bfb147e00af19b7d773defb2718d5f26da023fd37095676d34892896c4e74**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gabriela Calzadas Carabalí vs. Colpensiones. Rad. 2019-00082-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1276

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la citación enviada para notificar a la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ MUÑOZ, en su calidad de madre de los menores SEBASTIAN y NAYELY JOSA GONZALEZ , convocados en la litis, en la CARRERA 10 No. 15 A-142 Corregimiento El Carmelo, fue devuelta por la empresa de correo, por cuanto las personas que atendieron la diligencia y manifestaron ser hermana y sobrino de la destinataria, se negaron a recibir.

Así las cosas, conforme lo disponen los artículos 291 No. 4 inciso 2 y 292 inciso 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se libraré el aviso para que la demandante lo retire, gestione su entrega y allegue las constancias respectivas, para continuar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-AGREGUESE a los autos la constancia de diligenciamiento de la citación enviada a los integrados en litis.

2.-EXPIDASE el aviso de que trata el artículo 292 del CGP y póngase a disposición de la parte interesada, para su impresión, diligenciamiento y acreditación del resultado, hecho lo anterior, se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

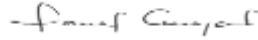
Código de verificación:

bd6dbcfbc32461504cba371898b89880a07a909a4aeaadd7c4d16bbb4ab76a79

Documento generado en 04/09/2021 12:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y pasa el expediente a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonny David Guzmán Montoya y otros vs. Centros Comerciales del Huila SAS y otros. Rad. 2019-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, el cual se advierte cumple con los presupuestos de ley, motivo por el cual se admitirá el mismo, sin embargo, como no obra en el expediente la notificación realizada a la aseguradora, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, en igual sentido se efectuará la notificación de la litis METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA, quien remitió al correo institucional el escrito de mandato, solicitando su notificación, lo que a la fecha no se ha efectuado por parte de la secretaria del despacho, debiendo entonces correrse traslado a partir de la notificación de este auto por estado.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA.

2.-Tengase por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienza a correr el término de traslado para METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA.

4.-Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la CC 31167229 y TP 89930 del CSJ, para que actúe como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS y a Gloria Jenny Ramos Vasquez, portadora de la TP 47010 del CSJ e identificada con la CC 31934613, para que actúe como apoderada de METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384c35c17dc11e01bccfe24c68806ffd696157544ef8721ac3014840c65f0a6**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nelis Dinas vs. Colpensiones. Litis por pasivo Jairo Alberto Medina Meza. Rad. 2019-00348-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1157

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora el 15 de junio de 2021 remitió mensaje para la notificación del señor JAIRO ALBERTO MEDINA MEZU al correo agromedinasas@gmail.com, igualmente se advierte que el notificado, el 6 de julio siguiente, sin acreditar derecho de postulación, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones y sin aportar el documento que lo identifique; así las cosas, antes de pronunciarse el despacho sobre el escrito aportado, se requerirá al señor MEDINA mediante mensaje enviado al correo citado, allegue copia de su cédula de ciudadanía.

En mérito de lo anterior se

DISPONE

Requírase al señor JAIRO ALBERTO MEDIA MEZU allegue copia de su documento de identidad. Envíese el mensaje de datos respectivo y una vez sea aportado, vuelva los autos a despacho para pronunciarse respecto la contestación aportada por el litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

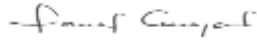
Código de verificación:

60d97305c50d020efaef3a4dd0d3639d1f991985983a622a6f92e1a33b5b6d95

Documento generado en 02/09/2021 05:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia el 12 de septiembre de 2019 no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amira Josefa Escandón Guarnizo vs. Porvenir S.A. y otros. Rad. 2019-00548-00.

INTERLOCUTORIO No. 1739

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por otra se advierte que PORVENIR SA., presentó demanda de reconvención, la cual reúne los requisitos de los artículos 25 y 75 ibidem, en consecuencia, se dispondrá su admisión y de la misma se correrá traslado a la señora Amira Josefa Escandón, para lo de su cargo.

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A. contra la señora Amira Josefa Escandón Guarnizo.
- 3.-Notifíquese por estado a la demandada en reconvención. Se corre traslado por el término de tres (3) días.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Joana Andrea Casallas, identificada con la C.C. 1113641018 y con T.P. 239596 del CSJ para que actúe como apoderado sustituto de la entidad, a Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la C.C.1144193995 y con T.P. 307837 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

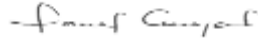
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcfdcf314d29c5d5867c9ea3163cfefc252f73eafcd9473a82895b657bbdcf**
Documento generado en 03/09/2021 12:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Antonio Riscanevo Espitia vs. Porvenir S.A. y otro. Rad. 2019-00673-00.

INTERLOCUTORIO No. 1744

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que no hay constancia de la notificación personal hecha a PORVENIR S.A., motivo por el cual se tendrá como notificada por conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; en cuanto a las contestaciones, se observa cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se tendrá por descorrido el traslado, se observa además que el fondo privado llama en garantía a SEGUROS ALFA S.A., con fundamento en la póliza No. 0105666 contratada para el pago de la pensión de renta vitalicia escogida por el accionante, petición que acogerá el despacho por reunir el escrito los presupuestos de ley y conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por otra parte, considerando en el año 2019 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO redimió el bono pensional del demandante, de oficio se ordenará su integración en la presente litis, conforme las facultades que a la suscrita otorga el artículo 61 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admitir el llamamiento en garantía que a SEGUROS ALFA S.A. hace PORVENIR S.A., en consecuencia, notifíquese a la aseguradora el auto admisorio de la demanda y el presente interlocutorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa.
- 5.-Ordénese a la integrada en litis y llamada en garantía, que al contestar la demanda aporten las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Ordenar a PORVENIR S.A. gestione la notificación de la aseguradora llamada en garantía.

7.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada de sustituta de la entidad y a María Alejandra Serrano Ceballos, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

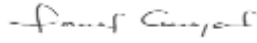
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989562e24e1ed6abee735f2dd50cbb1b9ed4125c9b17be50710ee0548d48c699**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda María Paternina Sanabria vs. Protección S.A. y otra. Rad. 2019-00726-00.

INTERLOCUTORIO No. 1742

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por otra se advierte que PROTECCION S.A., presentó demanda de reconvención, la cual reúne los requisitos de los artículos 25 y 75 ibidem, en consecuencia, se dispondrá su admisión y de la misma se correrá traslado a la señora Yolanda María Paternina Sanabria, para lo de su cargo.

Por otra parte, atendiendo a que PROTECCION S.A. informa en su contestación que LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES ya emitió el bono pensional de la demandante, conforme las facultades que a la suscrita confiere el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con dicho Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Admítase la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A. contra la señora Amira Josefa Escandón Guarnizo y córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Joana Andrea Casallas, identificada con la C.C. 1113641018 y con T.P. 239596 del CSJ para que actúe como apoderado sustituto de la entidad, a Gabriela Restrepo

Caicedo, identificada con la C.C.1144193995 y con T.P. 307837 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

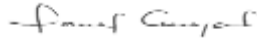
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cecb2e2feed35df0afa41b64bd58594c4798b497c4dc51b76cfb505643cf3**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Franz Alberto Velasco Cadena vs. Colfondos y otro. Rad. 2019-00737-00.

INTERLOCUTORIO No. 1741

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y dentro del término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado, presentado COLFONDOS demanda de reconversión, así las cosas, considerando que los escritos cumplen con los presupuestos de los artículos 31 y 25 del CTPSS, se tendrá por contestado el libelo y se dará traslado al señor FRANZ ALBERTO VELASCO CADENA de la demanda de reconversión presentada en su contra, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el artículo 75 del CTPSS.

Por otra parte, atendiendo a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS informa en su contestación que LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES ya emitió el bono pensional de la demandante, conforme las facultades que a la suscrita confiere el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con dicho Ministerio.

Se advierte además que la parte actora el día 2 de junio de 2021 presentó escrito de reforma de la demanda, el cual se rechazará por extemporáneo, por cuanto debió radicarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado, según lo indica el artículo 28 del CPTSS, teniéndose que el término para su presentación venció el 6 de abril de 2021 a las 4:00 pm, pues el auto admisorio se notificó a las demandadas el 2 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Admítase la demanda de reconversión presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de la misma córrase traslado al señor FRANZ ALBERTO VELASCO CADENA por el término de tres (3) días, que comenzarán a contarse a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 5.-Rechazase por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora.

6.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Jeimy Carolina Buitrago Peralta, con CC 53140467 y TP 199923 del CSJ, para que obre como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

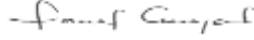
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f9c1991b840f3a4564875f8fe706cbfaac77111fa1a8f23cdbab3fa88c5fe**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daniel Federico Uribe vs. Protección S.A. y otro. Rad. 2019-00739-00.

INTERLOCUTORIO No. 1743

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por otra se advierte que PROTECCION S.A., presentó demanda de reconvenición, la cual reúne los requisitos de los artículos 25 y 75 ibidem, en consecuencia, se dispondrá su admisión y de la misma se correrá traslado al señor Daniel Federico Uribe, para lo de su cargo.

Por otra parte, PROTECCION S.A. solicita se integre la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, toda vez que el actor goza de pensión de vejez del RAIS reconocida, cuyo capital fue conformado con el bono pensional y cuota de los entes descentralizados, petición que encuentra procedente la suscrita, al tenor delo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Integrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, a quienes se notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a las integradas en litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Admitase la demanda de reconvenición presentada por PROTECCION S.A. contra el señor DANIEL FEDERICO URIBE y córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.
- 5.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a María

Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25dc902dfd27d3551242d2de82e0f0166336aba791ea7dc4b8ea7c2658ee7b**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia el 12 de septiembre de 2019 no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 9 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial, así mismo se dejan se han presentado fallas en el sistema que han dificultado la labor del Juzgado en tal sentido el 23 de julio de 2021 no funcionó el internet en el Palacio de Justicia. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gabriel Alexander Castillo Castro vs. Empresa de Ingeniería Mecánica y Civil de Colombia SAS. Rad. 2019-00747-00.

SUSTANCIACION No. 1275

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado del actor manifiesta que anteriormente notificó al Juzgado que le fue imposible ubicar y notificar personalmente al demandado y por eso solicitó al despacho que realizara directamente la notificación vía correo electrónico, conforme lo indica el artículo 291 del CGP y adjunto la petición hecha por correo el 22 de julio de 2020.

Revisado el anexo se advierte que efectivamente el apoderado el 22 de julio de 2020 radicó escrito solicitando al despacho notificara por correo electrónico al demandado, sin embargo, en la fecha en que lo radicó, no se habían creado los expedientes digitales y el correo institucional se inundó de solicitudes que no tenían en su momento donde agregarse, lo que ocasionó que algunos escritos no fueran incorporados, situación que se ha ido solucionado por cuanto el Juzgado se dio a la tarea, con sus propios recursos y medios de digitalizar la totalidad de expedientes, aunque siguen llegando de manera abrumadora solicitudes las 24 horas del día los 7 días a la semana y se trabaja en idéntica forma para dar respuesta a todos los requerimientos hechos por los usuarios.

Ahora, en cuanto a la solicitud del memorialista referente a que sea a través de secretaria que se notifique a los demandados por medio electrónico, indica el despacho que el artículo 291 del CGP, que cita el abogado como fundamento de su petición, también faculta **al interesado** para que realice la notificación por este medio; entonces considerando la alta carga laboral que tiene el Juzgado, el alto índice de demandas y contestaciones pendientes de estudio, la práctica de audiencias todos los días de la semana y todas las demás funciones que deben efectuarse dentro de los procesos, se solicita al apoderado del actor su atenta colaboración para que en aplicación de la norma en cita, gestione la notificación por correo de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

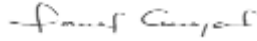
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9201f61825e2f703136243c6ec718a023fa2a5fa10aa825b106cc08a303aa4**
Documento generado en 02/09/2021 05:18:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Raul Saldarriaga Hernández vs. Colpensiones y otros. Rad. 2020-00014-00.

INTERLOCUTORIO No. 1757

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descrito el traslado; por otra se advierte, en el documento SIAFP allegado por PORVENIR, que el actor estuvo vinculado a PROTECCION S.A., así las cosas, considerando que la Sala Laboral del Tribunal ha dispuesto que en esta clase de procesos deben convocarse todos los fondos a los que estuvo afiliado el demandante, a fin de evitar nulidades futuras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con PROTECCIÓN S.A.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte el **formulario de afiliación del demandante** y las demás pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Claudia Andrea Cano González, identificada con la CC 1143869669 y con TP. 338180 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

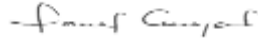
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be536244ffe7965857ab8a2ff86da59a0e5877990e1b436ae222775fd7c9c33**
Documento generado en 06/09/2021 12:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Juliana Restrepo Gil y otra vs. Servisocial del Valle SAS y otra. Rad. 2020-00034-00.

INTERLOCUTORIO No. 1758

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron personalmente de la demanda a través de sus representantes legales y dentro del término recorrieron el traslado, advirtiendo la suscrita que la contestación de SERVISOCIAL DEL VALLE SAS cumple con los presupuestos de ley, en el caso de su codemandada TELESALLES CALL CENTER SAS, se observa que se aporta poder suscrito por Luis Alejandro Palacios, el cual no acredita su condición de representante legal de la entidad, así las cosas, el profesional del derecho no está facultado para contestar la demanda debiéndose admitir el escrito y concederse a la entidad el término de cinco (5) días para subsanar la falencia (Art. 31 No. parágrafo 1 del CPTSS)

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por SERVISOCIAL DEL VALLE SAS.
- 2.-Inadmítase la contestación allegada por TELESALLES CALL CENTER SAS y concédase el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo y tener por no contestada la acción e indicio grave en su contra (Art. 31 parágrafos 2 y 3)
- 3.-Reconocer personería a la Abogada Erika Andrea Cardona Prado, identificada con la C.C. 67020532 y TP 108404 del CSJ para que actúe como apoderada de SERVISOCIAL DEL VALLE SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

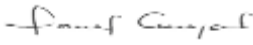
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed761482781b43ff090fab311738fcadf1c6d675f448f309a8435d9da3d0bfa**
Documento generado en 06/09/2021 12:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y pasa el expediente a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stephany Alzate Ortiz vs. Esimed S.A. Rad. 2020-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., entonces, como ya la Superintendencia de Salud determinó mediante Resolución en firme, la existencia de un grupo empresarial entre varias entidades médicas, siendo la controlante la organización citada y entre las subordinadas se encuentra ESIMED S.A., entidad demandada en este asunto, el Juzgado de oficio y en atención de las facultades que le confiere el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, integrará la litis por pasiva, con dicha organización.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-AGREGUESE a los autos el certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
- 2.-DE OFICIO, intégrese la litis por pasiva con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 3.-Notifíquese el auto admisorio y el presente provisto a la integrada en litis, a través de su representante legal y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 4.-Requiserese la vinculada que al contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Ordenase a la parte actora gestione la notificación de la integrada en la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

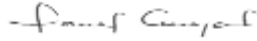
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c2597223d03867e9219ed980859bad706b4649d3162ba87d68e7b15e9df6b3**
Documento generado en 04/09/2021 12:18:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Giraldo Ossa vs. Colpensiones y otros. Rad. 2020-00057-00.

INTERLOCUTORIO No. 1759

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. se notificaron de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrieron el traslado, motivo por el cual se admitirá la contestación del libelo; por otra parte, COLFONDOS S.A. allegó escrito de contestación, sin que obre en el expediente el acto de su notificación personal, entonces, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado, habida cuenta que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS; finalmente, considerando que en el escrito de afiliación allegado por COLFONDOS la demandante indicó que su anterior fondo era PROTECCIÓN S.A., considerando que la Sala Laboral del Tribunal ha dispuesto que en esta clase de procesos deben convocarse todos los fondos a los que estuvo afiliado el demandante, a fin de evitar nulidades futuras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con dicho fondo.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
- 2.-Tengase notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- 3.-Admitase el escrito de contestación de la demanda aportado por COLFONDOS S.A.
- 4.-De oficio, intégrese la litis por pasiva la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte el **formulario de afiliación del demandante** y las demás pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con la C.C. 1113641018 y con T.P. 239596 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para

que actúe como apoderado de PORVENIR S.A. y a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con la C.C. 53140467 y con T.P. 199923 del CSJ para que actúe como apoderado de COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52e6e6ed2306bb846abd40ea105c562ca54f4160ba3e09381525c8b9e6354a3

Documento generado en 06/09/2021 12:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informado que la demanda fue subsanada, pero debido a la nueva modalidad de expediente digital, por error no se pasó a despacho oportunamente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Manuel Alberto Barragán Tovar vs. Instituto Municipal para la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de Yumbo IMETY. Rad. 2020-00376-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, se observa que fueron corregidas las fallas que presentaba el libelo genitor, y se aportó poder autenticado por parte del actor y fue radicado dentro del término de ley, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Manuel Alberto Barragán Tovar contra el Instituto Municipal para la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de Yumbo IMETY.
- 2.-Téngase por desistida la solicitud de reintegro elevada por el demandante.
- 3.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 6.-Reconocer personería a la abogada Zulay Tobón Cedeño, identificada con la CC 52826762 y con TP 121182 del CSJ, para que obre como apoderada del actor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

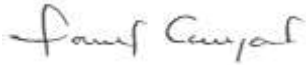
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad6b11d54d945f7d3421b713d92651836c7d18fefadbfd2171021b6d0c8b8**
Documento generado en 06/09/2021 11:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JHON ANDERSON HOME LONDOÑO vs. COBRES DE COLOMBIA S.A.S Rad. 2021-00250-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1175

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

- 1.- No indica tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).
- 2.- El numeral primero y cuarto del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
- 3.- El numeral segundo indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
- 4.- Que Lo enunciado en el numeral tercero del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
- 5.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).
- 6.- Las pretensiones solicitadas por la apoderada de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
7. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).
- 8.- No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

9.- No allega los documentos enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

10.- No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada COBRES DE COLOMBIA S.A.S., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec586809e31c6bd088fcdc288d211ee05e1d7ba1c6e3951db58dc7b042a0648

Documento generado en 26/08/2021 03:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSÉ ANTONIO MEJÍA PORTILLA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2021-00255-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, **pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

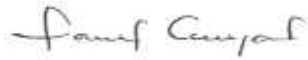
Código de verificación:

Od8e6cb6fddc13d7aa0450e243342f4e379cb1fd3fb1bfb2086bb4cb319c7879

Documento generado en 26/08/2021 03:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUÍS CARLOS TORRES ESTRADA y FERNANDO GÓMEZ CUADROS vs. EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. y OTRA. Rad. 2021-00261-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- No indica tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).

2.- *la parte actora en el poder indica el nombre de la demandada **Sultana del Valle S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A.S.**), de igual forma sucede con la otra demandada ya que indica **Cootranscalipuerto** y es **Cootranscalipuerto Ltda.**, según certificado de existencia y representación.*

3.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión quinta de la demanda del demandante Luís Carlos Torres respecto a la condena de salario (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

4.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión cuarta de la demanda del demandante Fernando Gómez Cuadros respecto a la condena de salario (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

5.- La pretensión cuarta solicitada por la apoderada de la parte actora con respecto al señor Fernando Gómez Cuadros no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

6.- Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

7. No aporta correo electrónico ni dirección de los testigos conforme al art. 6 Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

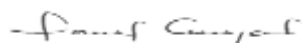
Código de verificación:

b0dcfa8d45c04958d34cf261d0d59d4299264aa3750bf59687760d70a5d5221f

Documento generado en 26/08/2021 03:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. HÉCTOR FABIO ENRÍQUEZ MARÍN vs. ALEJANDRO HENAO EUSE. Rad. 2021-00265-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso para efectos de proferir juicio sobre su admisión, el Despacho se permite traer a colación lo establecido en el Art. 46º de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. S. S.:

"CAPITULO II

Reformas al **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente."

Ahora de acuerdo a la norma anterior, observa el Despacho que la sumatoria de las pretensiones arroja un total de \$6.354.538.00, es decir, que el petitum no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir que carecemos de competencia para conocer el proceso en razón de la cuantía.

Conocido como se tiene de la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial Reparto a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en líneas anteceden.
2. **Ordenase** remitir la presente acción a la Administración Judicial a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.
3. **Cancélese** la radicación del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

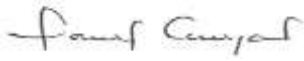
Código de verificación:

5ba44d9f35b55836ad552a3dd590178f7c4dc1071f70b19cfd6aed895bb7a140

Documento generado en 26/08/2021 03:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUÍS ARMANDO LENIS RAMOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00267-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- La parte actora en la pretensión primera indica declarar la nulidad absoluta del traslado de su demandante y se le retorne al RPM, sin embargo, lo que pretende que se traslade conforme lo dispuesto en el Art. 26 numeral 6 del CPTSS.

2.- No se indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).

3.- La parte actora no dice el nombre del representante legal de la entidad demandada Protección S.A. (Art. 26 numeral 2 del CPTSS).

4.- El profesional del derecho no indica donde recibe notificaciones el demandante (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

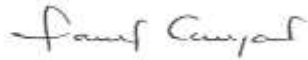
Código de verificación:

1000bb13a9e35ef280f790e36a12c045b7bdb56dbe5c38a266aac1ce51d40c72

Documento generado en 26/08/2021 03:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CEIFAR ARCE GUERRERO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00281-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, **pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos**.

2.- No se aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada Almacenes Generales de Depósito-Almaviva, el cual **el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado** (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

3.- El profesional del derecho no indica donde recibe notificaciones el demandante (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6329d06e74bc9c274b41b7e0511c1794988dbb208c698e37c7a8fc8bb4457f75

Documento generado en 26/08/2021 03:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ DARY CAMACHO RICAURTE vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00283-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, **pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos**.

2.- No se indican los nombres de las personas que van a rendir su declaración, direcciones, ni los correos electrónicos

3.- la parte actora no allega copia del carné de beneficiaria ante el ISS de la señora

Luz Dary Camacho Ricaurte y copias de las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario por la señora Luz Dary Camacho Ricaurte enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

4.- No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda Colpensiones referente a la sustitución pensional por compañera permanente (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4376e82c2a8b6f37e7390da7b44d0e176c5233aab09645f2730a9991d43d4cce

Documento generado en 26/08/2021 03:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NORA MILENA MOSQUERA LÍOPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2021-00288-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El numeral diecisiete y treinta y seis indicados en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

2.- La pretensión tercera respecto al cálculo actuarial solicitado por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

3.- *El actor en la pretensión tercera hace referencia a más de una petición, las cuales deben formularse de forma individual Conforme al artículo 25 numeral 6 del CPTSS.*

3.- No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

4.- No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. de las pretensiones formuladas en la demanda contra dicha entidad (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

5.- Debe allegar la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

6. No se está dando cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que en su inciso segundo dice "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

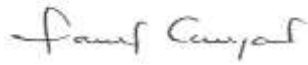
686a9981b71b0e7cdb408e74929364fb2d5c32413940ab23701f0ea8e95441e

Documento generado en 26/08/2021 03:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JENNE EMIR PRADO ANGULO vs. UNIVERSIDAD DEL VALLE. Rad. 2021-00291-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, **pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos**.

2.- Lo enunciado en el numeral primero del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del CPTSS, toda vez que mezcla el acápite de hechos con el de notificaciones.

3.- Los numerales segundo, tercero y cuarto del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.

4.- Sírvase Aclarar lo que pretende manifestar en el numeral deudécimo tercero de los hechos de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 7 numeral 25 del CPTSS.

5.- solicita en la pretensión tercera numeral E se condene a la demandada al ajuste sobre las demás prestaciones legales convencionales a que tiene derecho su mandante conforme la convención colectiva entre el sindicato mixto de trabajadores oficiales y empleados públicos de la Universidad del Valle, sin embargo no indica con claridad a que se refiere cuando dice y demás prestaciones legales convencionales (Art. 25 numeral 6 del CPTSS), razón por la cual debe aclarar.

6.- la parte actora no allega los documentos enunciados en el acápite de pruebas numerales 8, 18, 19, 20, 36 al 40, 42 al 47 y del 49 al 72 (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a36f09ca28f4185e763356163f635c349f80fe7156b33bd02f4eb9a6c297c54

Documento generado en 26/08/2021 03:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**